

Santiago, Octubre 26 de 1990.

Señor  
Enrique Krauss R.  
Ministro del Interior  
Presente.

Estimado Don Enrique :

De acuerdo a lo solicitado por Ud., cúmpleme adjuntar carpeta que contiene los antecedentes relacionados con el trabajo realizado por la Comisión Asesora sobre Gobierno y Administración Regional :

- 1.- Anteproyecto de Mensaje de S.E. el Presidente de la República para reformar la Constitución Política en materia de Gobierno y Administración Regional;
- 2.- Pauta de temas para el encuentro de la Comisión con S.E. fijado para el martes 6 de noviembre próximo;
- 3.- Observaciones al Anteproyecto y proposición de criterios sobre la materia del Sr. Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo Don Gonzalo Martner;
- 3.- Elementos para una Ley de Organización y Funcionamiento de los Gobiernos Regionales. Ellos son resultado del trabajo de Comisión Asesora y corresponden al desarrollo de las normas que se proponen para reformar la Constitución; y
- 4.- Copia de la "Indicación anunciada" por Renovación Nacional que se refieren a la materia.

Lo saluda con especial atención,

Julián Saona Z.  
Jefe de Gabinete

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PRO-  
YECTO QUE REFORMA LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LA REPUBLICA, EN MATE-  
RIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
REGIONAL.

---

SANTIAGO,

M E N S A J E N° \_\_\_\_\_ /

Honorable Cámara de Diputados :

A S.E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA H. CAMARA  
DE DIPUTADOS.

El gobierno que presido, se ha propuesto impulsar una efectiva descentralización territorial, dotando a los gobiernos regionales de una adecuada autonomía administrativa, financiera y técnica para enfrentar la tarea del desarrollo económico, social y cultural en sus respectivos ámbitos territoriales y participar en la gestión del desarrollo nacional, dentro del contexto de Estado unitario establecido por la Constitución Política de la República.

Mediante este proceso se facilitará y promoverá el desarrollo equitativo de las distintas regiones, favoreciendo su crecimiento vigoroso y sostenido y estimulando la conciencia solidaria y la participación responsable de los diversos sectores políticos, sociales, económicos y culturales de cada región.

La descentralización es uno de los mecanismos fundamentales para reestablecer en Chile un orden participativo, auténticamente democrático y solidario. En las regiones, este objetivo se verá favorecido con la elección por sufragio universal y directo de los integrantes del órgano colegiado denominado Concejo Regional y por la participación institucionalizada de las organizaciones de carácter social y económico en un Consejo Económico y Social Regional. Todo ello, abre y consolida espacios de expresión, asociación y concertación social y política en todos los ámbitos territoriales.

En esta perspectiva, luego de haber sometido a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados el Mensaje N° 37, del 18 de mayo de este año, del proyecto de reforma a la normativa constitucional en materia municipal, someto ahora a vuestra aprobación, el siguiente proyecto de reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional y provincial.

Las reformas que propongo inciden fundamentalmente en :

a) La determinación de que el gobierno y la administración superior de cada región residen en el Gobierno Regional, que se define como "una persona jurídica de derecho público dotada de competencias administrativo-políticas y financieras, y de patrimonio propio, cuyos órganos son: la Intendencia, el Concejo Regional y el Consejo Económico y Social Regional.

b) La Intendencia es el órgano ejecutivo del gobierno regional, estará a cargo de un Intendente, que es el agente directo del Presidente de la República en la región; será nombrado por éste y permanecerá en sus funciones mientras cuente con su confianza. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes, las normas regionales y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Le corresponderá, entre otras funciones, formular la política de desarrollo y el presupuesto regional y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos regionales y de los nacionales que operen en la región, con excepción de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

c) El Concejo Regional es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, integrado por representantes regionales, elegidos por sufragio universal en la forma y en el número que establezca la ley, cuyo mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En todo caso, corresponderá a dicho Concejo la aprobación de los planes de desarrollo y el presupuesto regional, y resolver la distribución de la cuota del fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región.

d) El Consejo Económico y Social Regional será un órgano de concertación, consultivo y asesor del Intendente y del Concejo Regional, que tendrá por objeto contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad organizada en el progreso económico, social y cultural de la región. Estará presidido por el Intendente e integrado por los Gobernadores de las provincias respectivas, por representantes nombrados por los principales organismos públicos y por representantes elegidos por el sector privado que ejerza actividades en el área territorial de la región. Este sector tendrá una representación mayoritaria en dicho Consejo.

La ley determinará las materias en que el Intendente deberá consultarlo, siendo en todo caso obligatoria dicha consulta en la etapa de formulación del plan de desarrollo y del presupuesto regional.

e) En relación al gobierno y administración de las provincias, considero adecuado a los propósitos de la efectiva descentralización que se persigue con este proyecto, establecer las Gobernaciones como órganos territorialmente desconcentrados de la Intendencia Regional. Se propone, asimismo, que los gobernadores sean nombrados y removidos libremente por el Intendente respectivo. En las provincias cabeceras de región no existirá Gobernador.

El proyecto de reforma que os propongo se complementa con una nueva disposición transitoria, que se agrega a la Constitución Política de la República y que dispone que los intendentes y los actuales consejos regionales de desarrollo mantendrán su composición y atribuciones, de conformidad con la legislación vigente, mientras no se proceda a la instalación de los gobiernos regionales que se crean.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente :

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL :

"ARTICULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de 1980:

I.- Sustitúyense los artículos 100, 101, 102 y 105 por los que a continuación se indican :

"Artículo 100.- El gobierno y la administración superior de cada región residen en el Gobierno Regional, cuyo objeto es lograr el desarrollo de la región con el concurso y participación de la población y con sujeción a la Constitución y las leyes.

El Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público dotado de competencias administrativo-políticas y financieras, y de patrimonio propio.

Los órganos del Gobierno Regional son la Intendencia, el Concejo Regional y el Consejo Económico y Social Regional.

El Intendente es el agente directo del Presidente de la República y jefe superior de la Intendencia como órgano ejecutivo de la región; es nombrado por éste y permanecerá en funciones mientras cuente con su confianza. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes, las normas regionales y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Corresponderá al Intendente formular la política de desarrollo, de acuerdo a los planes nacionales, y el presupuesto regional, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos regionales y de los nacionales que operen en la región, con excepción de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

La ley determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que lo asesorarán en el cumplimiento de sus funciones."

"Artículo 101.- El Concejo Regional es un órgano colegiado integrado por representantes regionales, todos elegidos por sufragio universal directo por un método de representación proporcional, en el número que establezca la ley. El mandato de los representantes regionales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

El Concejo Regional es un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y de ejercer las atribuciones que la ley respectiva le encomiende, la que además deberá determinar su organización y el número de sus miembros, teniendo en consideración la población y características de cada región.

En todo caso, será necesario que el concejo Regional apruebe los planes de desarrollo y el presupuesto regional. Asimismo, le corresponderá resolver la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región."

"Artículo 102.- El Consejo Económico y Social Regional será un órgano de concertación, consultivo y asesor del Intendente y del Concejo Regional, el que tendrá por objeto contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad organizada en el progreso económico, social y cultural de la región.



El Consejo Económico y Social Regional será presidido por el Intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, por representantes nombrados por los principales organismos públicos y por representantes elegidos por el sector privado que ejerza actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá una representación mayoritaria en dicho Consejo.

La ley determinará las materias en que la consulta del Intendente al Consejo será obligatoria; siéndolo, en todo caso, en la etapa de formulación del plan de desarrollo y del presupuesto regional, debiendo enviarse éstos con la opinión del Consejo Económico y Social Regional a la consideración y resolución del Consejo Regional.

Asimismo, el Consejo Regional deberá consultar al Consejo Económico y Social Regional antes de resolver sobre la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región.

Una ley determinará las demás atribuciones que competen al Consejo Económico y Social Regional; el número, forma de nombramiento o elección y duración en el cargo de los miembros del Consejo, lo relativo a su organización, funcionamiento y financiamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto."

"Artículo 105.- En cada provincia, con excepción de la que corresponda a la cabecera regional, existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del ejecutivo regional. Estará a cargo de un gobernador, quién será nombrado y removido libremente por el Intendente respectivo.

Corresponde al Gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el Intendente y las demás que le corresponden."

II.- Para agregar la siguiente disposición transitoria :

"Mientras no se proceda a la instalación de los gobiernos regionales que se establecen por esta reforma constitucional, los intendentes y los consejos regionales de desarrollo mantendrán sus actuales composición y atribuciones, de conformidad a la legislación vigente".

Dios guarde a U.S.,

~.  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Ministro del Interior

PAUTA DE DISCUSION

**GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL**

Esta Comisión Asesora, en el estudio y discusión del tema de la descentralización, ha concretado, en una primera etapa, el proyecto de reforma constitucional sobre gobierno y administración regional. Sin embargo, en el avance de la elaboración del proyecto de ley mismo, ha arribado a un instante de su confección en que requiere los criterios orientadores de la más alta autoridad, que le permita completar el marco legal, dentro del cual debería desenvolverse el proceso de descentralización que el gobierno decida implementar.

En este contexto, la Comisión ha definido dos grandes perspectivas en el proceso de descentralización :

- 1) **Reforma político-institucional**
- 2) **Gradualidad del proceso de descentralización**

1) **Reforma político-institucional**

Esta etapa, base de sustentación del proceso, implica obviamente la aprobación de la reforma constitucional sobre gobierno y administración regional y el consiguiente cuerpo legal que regule su aplicación y funcionamiento.

Esta reforma estructural permitirá :

- a) La instauración de un nuevo orden institucional de gobierno y administración regional; a través de la creación de los llamados Gobiernos Regionales, y
- b) La participación efectiva de la ciudadanía en el gobierno de la región, a través de la creación del Concejo Regional y el Consejo Económico y Social Regional, como órganos democráticos de participación, en reemplazo de la actual institución denominada Consejos Regionales de Desarrollo. (COREDES).



Esta nueva estructura institucional, se expresa en el proyecto de reforma constitucional elaborado por esta comisión y en la parte avanzada del proyecto de ley respectivo, cuyos textos se anexan a esta pauta.

## 2) Gradualidad del proceso de descentralización

Considero que toda descentralización del gobierno y administración del Estado constituye en si misma un proceso de gran complejidad, y aún de la mayor gravedad, si además constituye una experiencia inédita, es que surge inevitablemente en la discusión el tema de la gradualidad de su aplicación.

En efecto, atendida estas primera precisiones y en el avance de elaboración del proyecto de ley sobre gobierno regionales, esta comisión ha constatado ciertas limitaciones a su tarea, que sólo pueden ser resueltas con los criterios orientadores del más alto nivel, y que dicen relación con la gradualidad del proceso de descentralización.

Gradualidad que reconoce tres ámbitos diferentes de comprensión y aplicación del proceso de descentralización :

- a) accesibilidad
  - b) competencias
  - c) recursos
- a) Implica la determinación de si este proceso de descentralización se hace extensivo a todas las regiones a un mismo tiempo, o bien, si atendidos los diversos grados de infraestructura, preparación y desarrollo de las distintas regiones del país, se traduce en un proceso por etapas, en consideración al cumplimiento de ciertas metas u objetivos que permitan un acceso paulatino al proceso de descentralización.

- b) En lo competencial, la gradualidad dice relación con la definición del grado de capacidad jurídica que se pretende traspasar a los gobiernos regionales, en el sentido de determinar qué gama de competencias asumirán las regiones y en qué tiempo accederán a la plenitud competencial, que es dable imaginar en este proceso de descentralización.
- c) La Gradualidad traducida en el traspaso de recursos tanto económicos como humanos e institucionales, debe considerar que las distintas regiones, en mayor o menor medida, carecen de la necesaria experiencia en cuanto a su administración e inversión; lo que constituye una variable determinante en el ámbito de implementación del proceso de descentralización.

En definitiva, partiendo de la base mínima de lo actualmente existente en materia de recursos regionales, determinados constitucionalmente a través de los ingresos sectoriales y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, es que esta Comisión Asesora ha definido tres grandes etapas en el proceso de gradualidad de aplicación de la descentralización, que suponemos orientadoras de una decisión gubernamental en esta relevante reforma :

#### **PRIMERA FASE**

Una reforma exclusivamente político institucional, que conserve en esencia las actuales competencias para la administración y gobierno regional, que se traduciría solamente en el cambio de los actuales órganos regionales, tanto en su denominación como en su composición y origen.

Evidentemente, este es el grado de descentralización más básico que se puede implementar, que por supuesto constituye la base jurídico-institucional sustentante del proceso y por tanto de necesaria fundación.

## SEGUNDA FASE

Consistiría en aumentar el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, pero destinándolo efectivamente para el propósito que fue creado, esto es, fondo de inversión para el desarrollo de las regiones; y haciéndolo concursable de tal manera que contra la presentación de proyectos las diversas regiones accedan a él. Entendiendo además, este fondo como complementario de los presupuestos sectoriales, en lo que se refiere a inversión regional; que impone necesariamente un reforzamiento de aquellos presupuestos, y

## TERCERA FASE

El último y más avanzado grado de descentralización supone que, lograda la implementación, desarrollo y consolidación de las etapas anteriores, se proceda a la descentralización de parte de los propios presupuestos sectoriales y el establecimiento de los necesarios mecanismos de articulación entre los niveles nacional y regional.

Esta fase terminal del proceso, evidentemente es la de mayor complejidad, dado que implica el más profundo grado de descentralización, puesto que supone la plenitud de competencias que es posible imaginar de responsabilidad de las regiones, dentro de un estricto marco de descentralización. Así, la implementación de esta fase constituye una decisión política de amplias repercusiones, motivada sólo por la consolidación de un grado aceptable de experiencia y eficiencia de las distintas regiones en el gobierno y administración regional.

ANT.: No hay.

MAT.: Observaciones al anteproyecto de reforma constitucional sobre gobierno regional, elaborado por la Comisión Asesora del Sr. Ministro del Interior.

SANTIAGO, 23 OCT 1990

DE : SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO  
A : SR. ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
MINISTRO DEL INTERIOR

1. De acuerdo a lo establecido en las bases programáticas del gobierno de la Concertación, el Ministerio a su cargo, a través de esta Subsecretaría, ha ido logrando importantes avances en materia de descentralización, desconcentración y especialmente en materia de funcionamiento regular de los gobiernos regionales, en conjunto con Intendentes, Gobernadores y Seremis. Ello se ha traducido en una serie de actividades que apuntan a aquellos propósitos, a saber, seminarios, instructivos, modalidades de gestión de los programas, etc. Sin embargo, la actual legislación, que no interpreta la institucionalidad a la que aspiramos, no nos ha permitido desplegar, a pesar de nuestro esfuerzo, toda la actividad que quisiéramos en estas tareas.
2. En este contexto, he seguido atentamente el trabajo de la Comisión Asesora del Sr. Ministro, encargada de los anteproyectos de reforma municipal y ahora regional, tanto constitucional como legal, y participado activamente en el proceso legislativo de las iniciativas pertinentes.
3. En atención al anteproyecto de reforma constitucional sobre gobiernos regionales, recientemente remitido a US. por la señalada Comisión, debo manifestarle que si bien sus contenidos en general me interpretan existen ciertos aspectos que considero discutibles y que me interesa destacar :

a) En relación al Intendente

Cabe señalar que si bien la reforma constitucional en este estudio propone la creación de los llamados Gobiernos Regionales, debiera establecerse nítidamente la calidad de órgano ejecutivo regional de la Intendencia, reflejo del órgano ejecutivo na-

cional, cuyo jefe superior, esto es el Intendente, constituye el representante natural y legal del Presidente de la República en la Región. En tal carácter le corresponden ciertas atribuciones exclusivas que sólo pueden entenderse radicadas en él no obstante la creación de los gobiernos regionales, como son por ejemplo las relativas al orden público regional, política de inmigración, etc., que obviamente no pueden entenderse traspasadas al gobierno regional atendida su repercusión nacional.

b) En cuanto a los órganos de representación en el Gobierno Regional

El suscrito es de opinión de que exista un solo Consejo a nivel regional, a diferencia de los dos propuestos en el anteproyecto en análisis.

Como es de su conocimiento, la representación funcional de las organizaciones sociales, sindicales y empresariales se encuentra actualmente canalizada a nivel municipal a través del CODECO, que en el proyecto de nuestro gobierno, hoy en trámite en el poder legislativo, experimenta una transformación que consiste en el traspaso de sus funciones más relevantes en el Concejo Municipal, entregando aquellas de consulta y asesoría al Consejo Económico y Social Comunal. En mi opinión, no es posible traspasar mecánicamente el nivel comunal por las siguientes razones:

- La representación funcional en el nivel regional implica una distancia manifiesta entre los representados y los representantes, que afecta la legitimidad de la representación.
- La dinámica de la vida regional no es comparable a la comunal. En este último campo es más propio de la comunidad organizada la participación en la solución de los asuntos que más directamente le atañen en su vida cotidiana.
- Renovación Nacional, en su indicación relativa al Gobierno Regional, propone un solo órgano colegiado político enteramente elegido para el gobierno regional.

c) En cuanto a las Gobernaciones

Considerando que la Gobernación, en el anteproyecto propuesto, constituirá un órgano territorialmente desconcentrado del Ejecutivo regional, esto es, de la Intendencia, con competencia en la provincia, y siendo el Intendente de la exclusiva confianza



del Presidente de la República como su agente natural en la región, correspondería mantener la fórmula actualmente vigente de nombramiento de los gobernadores, esto es, por el propio Presidente de la República.

Lo anterior en consideración a que el proceso de descentralización debe ser gradual, debido a que constituye no sólo un cambio estructural, sino que también, y sobre todo, un proceso educativo a través del cual las regiones, paulatinamente, deben ir asumiendo la responsabilidad del gobierno regional.

Por otra parte, se estima necesario establecer la facultad presidencial de que puedan existir gobernaciones aún en las provincias cabeceras de región, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, por razones de dispersión territorial y/o poblacional.

- d) Finalmente, estimo aconsejable establecer un estatuto propio para las regiones Quinta, Octava y Metropolitana, que digan relación con materias como el ordenamiento urbano, la preservación del medio ambiente, los transportes, en atención a su particular situación como entidades metropolitanas diferente del resto de las regiones del país.

Sin otro particular, saluda atentamente a US.,



GONZALO D. MARTNER FANTA  
Subsecretario de Desarrollo Regional  
y Administrativo

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Ministro del Interior
- 2.- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Admtvo.
- 3.- Oficina de Partes
- 4.- Archivo.

PROPOSICION DE CRITERIOS PARA LA LEY DE GOBIERNOS REGIONALES

1. La creación de gobiernos regionales es positiva por cuanto permite hacer más eficaz la gestión pública y más cercana a las demandas de los administrados, y por tanto con mayores capacidades de respuesta ágil y específica a ellas. Asimismo, integrar a la gestión -a través de concejos regionales- a todas las fuerzas políticas contribuye a estabilizar la democracia y a disminuir los ideologismos y las políticas radicalizadas.

2. En el largo plazo debiera llegarse a la combinación de dos administraciones ejecutivas en cada región:

- la administración desconcentrada, emanada del gobierno central y conducida por representantes del presidente (intendentes y gobernadores), con potestades en materias de orden público y de gobierno interior y con facultades que permitan hacer realidad las políticas nacionales;

- la administración descentralizada regional, con amplias facultades de ejecución, con autonomía en diversas materias económico-sociales y culturales y con ingresos y presupuesto propio, conducida por representantes electos de la región (concejo regional y su presidente).

3. En el corto plazo, debe mantenerse la existencia de un solo ejecutivo regional, de doble dependencia (del nivel nacional y desconcentrado regional), conducido por los representantes del Presidente y fiscalizado por un concejo regional electo.

4. El presupuesto regional debe configurarse por los aportes para los gastos corrientes de la administración regional del gobierno central y con los recursos de inversión del FNDR. El gobierno regional (ejecutivo y concejo) debe tener ingerencia en la distribución de recursos en las regiones de diversas partidas del presupuesto sectorial nacional y en la asignación a proyectos específicos de los presupuestos de vivienda, obras públicas, transportes y otros, mediante discusión con el Ministerio de Hacienda y mediante convenios de coadministración con organismos desconcentrados (tipo serviu, servicios de salud, direcciones de O.O.PP.).

5. Debe permitirse la existencia de nuevos impuestos regionales (vinculados a los tributos territoriales tipo concesiones mineras y patentes) y el acceso al crédito, regulados por el Ministerio de Hacienda. No debe permitirse la participación de las regiones en la recaudación de los impuestos nacionales, para no romper la homogeneidad del sistema tributario, que debe concentrarse en pocos tributos de alto rendimiento.

BORRRADOR DE INDICE DE LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE  
GOBIERNOS REGIONALES

- I. DISPOSICIONES GENERALES
- II. FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL
- III. ORGANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
  - Párrafo 1º  
Del Intendente
  - Párrafo 2º  
Del Concejo Regional
  - Párrafo 3º  
Del Concejo Económico y Social Regional
- IV. DEL PATRIMONIO
- V. DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO REGIONAL
  - Párrafo 1º  
Gobernaciones
  - Párrafo 2º  
Delegaciones
- VI. DE LA COORDINACION ENTRE LOS DISTINTOS ORGANOS  
ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PUBLICOS EN EL AMBITO  
REGIONAL

# LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la organización, funciones y atribuciones de los gobiernos de cada una de las regiones en que se divide el territorio nacional. Sus disposiciones son reglamentarias de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 2.- El Gobierno Regional es un ente jurídico de derecho público, dotado de atribuciones administrativo-políticas y financieras, y de un patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo integral y armónico de la región, mediante el concurso y participación organizada de sus habitantes.

Los órganos que componen el Gobierno Regional son el Intendente, el Concejo Regional y el Consejo Económico y Social Regional.

ARTICULO 3.- El patrimonio del Gobierno Regional es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad comparten los distintos órganos que lo integran, de conformidad con sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 4.- Las funciones y atribuciones que la presente ley confiere a los gobiernos regionales estarán supeditadas a la Constitución y las leyes de la República y su ejercicio deberá adecuarse a la observancia de las políticas, planes y programas nacionales.

## TITULO II

### FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL

ARTICULO 2 - Al Gobierno Regional le corresponderá :

- a) Aprobar las normas de su organización interna;
- b) Aprobar los instrumentos del proceso regional de planificación del desarrollo y el presupuesto regional correspondiente, de conformidad con las orientaciones y límites establecidos por los planes y programas nacionales de desarrollo;
- c) Participar en la elaboración de los planes nacionales de desarrollo y del presupuesto nacional, a fin de incorporar en dichos instrumentos la dimensión regional;
- d) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;
- f) Atender las necesidades propias de la región en las materias de su competencia señaladas por la Constitución Política y las leyes, en armonía con los instrumentos de planificación nacional y las políticas nacionales;
- g) Celebrar operaciones de crédito interno, con sujeción a los requisitos y procedimientos contemplados en las normas legales sobre la materia;
- h) Concertar programas de producción y abastecimiento de bienes y servicios en la región y celebrar los demás contratos y convenios conducentes al logro del desarrollo integral y armónico de la región;
- i) Celebrar convenios de capacitación, asesoría, estudios e investigaciones con universidades y otros centros de estudios superiores o de investigación científica, así como acuerdos de cooperación técnica. Si estos últimos fueren de carácter internacional deberán adecuarse a las modalidades y procedimientos previstos en los tratados o convenciones intergubernamentales de los que el Estado chileno sea Parte;
- j) Generar, administrar y disponer de sus propios recursos, conforme a las disposiciones de la presente ley;



k) Ejercer la fiscalización y coordinación de los servicios públicos regionales y la supervigilancia y coordinación de los servicios públicos nacionales en la región.

l) Desarrollar una acción preponderante ante situaciones de desastre.

m) Ser consultado por el Congreso Nacional en los casos en que éste estime conveniente conocer su opinión sobre determinados asuntos de impacto regional o nacional.

n) Disponer, a través de los respectivos gobernadores, las medidas necesarias para la coordinación entre las municipalidades de la región o entre éstas y los servicios públicos que operen en ella, en los términos previstos en la ley orgánica constitucional de municipalidades.

ñ) Planear, programar y evaluar el ordenamiento territorial en el ámbito de la región, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

o) Aplicar, en el ámbito regional, las regulaciones legales y reglamentarias en materia de protección ambiental, pudiendo incluir variantes específicas según la situación que deba enfrentarse en la región.

p) Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo al presupuesto regional.

q) Fomentar y reglamentar el turismo en el nivel regional, coordinando las funciones y programas que en este campo desarrollen las municipalidades.

r) Fomentar y reglamentar el transporte intercomunal e interprovincial al interior de la región y convenir con otras regiones limítrofes el impulso al transporte interregional con sujeción a las políticas nacionales.

s) Estimular el desarrollo de la industria y de otras actividades productivas, pudiendo participar en la constitución de empresas mixtas, con los municipios y con el sector privado, para promover el desarrollo de la región.

t) Fomentar los deportes y la recreación en el ámbito regional, como asimismo preservar y desarrollar las tradiciones culturales autóctonas;

u) Promover, reglamentar y desarrollar acciones en materia de salud y educación, dentro del ámbito de su competencia;

v) Administrar los bienes nacionales de uso público cuya importancia trascienda el ámbito comunal.

### TITULO III

#### DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO REGIONAL

##### Párrafo 1\*

##### Del Intendente

Artículo 1.- El Intendente es el agente directo del Presidente de la República en la región y, a la vez, el órgano ejecutivo del gobierno regional. Es nombrado por el Concejo Regional de entre una terna (quina) propuesta por el Presidente de la República y se mantendrá en funciones mientras cuente con la confianza de éste último.

El Intendente ejerce sus funciones con arreglo a la Constitución, las leyes y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Artículo 2.- Para ser designado intendente se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener 21 años de edad;
- c) Saber leer y escribir;
- d) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;

e) No hallarse declarado en quiebra declarada culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada y

f) No tener contrato o caución vigente con el Estado o sus organismos, ya sea en calidad de persona natural o como agente o administrador de personas jurídicas.

La pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos en este artículo determinará la cesación en el cargo de la persona que lo desempeñe.

Artículo 8.- Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal municipal y consejero comunal y concejal y consejero regional son incompatibles entre sí.

Artículo 9.- El intendente estará afecto a las siguientes causales de cesación en el ejercicio de su cargo:

a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo xx;

b) Aceptación de un cargo incompatible con el de intendente o inscripción como candidato a un cargo de elección popular;

c) Renuncia y

d) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política de la República.

Artículo 10.- De las causas civiles y criminales por crimen o simple delito, en que sea parte o tenga interés un Intendente o Gobernador, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 11.- Los intendentes y gobernadores quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando hayan sido declarados reos en procesos por crimen o simple delito, y sólo podrán reasumirlas cuando obtengan sentencia absolutoria o sobreseimiento y así lo disponga el Presidente de la República.

Artículo 12.- Los Intendentes y Gobernadores tendrán su sede en la capital regional o provincial que corresponda, sin perjuicio de que puedan trasladarla, transitoriamente, a otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

Artículo 13.- Los Intendentes no podrán ausentarse del territorio de su jurisdicción por más de setenta y dos horas sin informar al Presidente de la República. En iguales circunstancias, los Gobernadores deberán informar al Intendente.

## Párrafo 2

### Del Concejo Regional

Artículo 10.- En cada región existirá un Concejo Regional, de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y de ejercer las atribuciones que esta ley le señala.

Artículo 11.- Los Concejos Regionales estarán integrados por Concejales, elegidos por votación directa, mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley y durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Para estos efectos, el territorio de cada región constituirá una circunscripción, correspondiéndole a cada una de ellas elegir a quince concejales.

Artículo 12.- Para ser elegido concejal se requiere :

- a) ser ciudadano con derecho a sufragio
- b) tener 21 años de edad a la fecha de la elección
- c) saber leer y escribir
- d) tener residencia en la respectiva región, por un plazo no inferior a un año, contado hacia atrás desde el día de la elección
- e) tener su situación militar al día
- f) no estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley

Artículo 13.- No podrán ser candidatos a concejales :

- a) los ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los miembros del consejo del Banco Central ni el contralor general de la República

los alcaldes

- b) los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras, los funcionarios que ejerzan el ministerio público ni los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales
- c) las personas que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con el gobierno regional o que tengan litigios pendientes con éste en calidad de demandantes.

Artículo 111.- Los cargos de concejales serán incompatibles entre sí y con los de miembros de los consejos económicos y sociales regionales y comunales, y con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en el mismo gobierno regional.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de concejal :

- a) las personas a que alude la letra c) del artículo 110, y
- b) los que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 112.- Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales :

- a) renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio
- b) inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario
- c) inhabilidad sobreviniente
- d) pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal
- e) remoción por grave y notable abandono de sus deberes, y
- f) incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo anterior



Artículo 2.- La calificación de la procedencia de las causales previstas en artículo anterior, excluida la de la letra a), corresponderá al concejo regional. La resolución del concejo deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios de los concejales en ejercicio, en sesión extraordinaria. El secretario del Concejo citará a sesión extraordinaria a lo menos con cinco días de anticipación, por disposición del intendente o a petición escrita de un tercio de los concejales en ejercicio.

Artículo 3.- Si falleciere o cesare algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que habiendo integrado la lista electoral del concejal que cesó habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de un año para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por el concejo regional correspondiente, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que perteneciere, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados.

~~13-1~~ PATRIMONIO DEL GOBIERNO REGIONAL

El patrimonio de los gobiernos regionales deberá integrarse por los siguientes rubros :

- 1.- Los bienes muebles e inmuebles que se les transfiera o afecten por el Gobierno Central
- 2.- Los recursos que les corresponda en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional
- 3.- Las donaciones, legados y otros derechos que adquiera a cualquier título
- 4.- Los derechos que obtenga por los servicios que preste y los productos y frutos derivados de la administración de sus propios bienes y de la participación en actividades empresariales.
- 5.- Participación en el producto de los tributos nacionales que se generen en la región.
- 6.- El producto de los empréstitos internos y externos que puedan celebrar, previs autorización legal.
- 7.- El producto de las multas y demás sanciones que la legislación respectiva lo faculte a imponer.
- 8.- Las economías resultantes de la ejecución del presupuesto regional.
- 9.- Los recursos que se le transfieran para la atención de los servicios públicos descentralizados que asuman.
- 10.- Las demás asignaciones que a su favor establezca la ley.

?

R. N.

Renovación Nacional.

INDICACIONES AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL  
SOBRE MUNICIPALIDADES

Sustitúyese el Artículo Unico del Proyecto por el siguiente:

Introdúcense al texto de la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese el Capítulo XIII de la Constitución Política de la República por el siguiente:

**Capítulo XIII**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO**

Art. 99: Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, serán materia de ley de quórum calificado, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

**Gobierno y Administración Regional**

Art. 100. El gobierno y la administración superior de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las ordenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 101 y 102.

Corresponderá al intendente formular las políticas y el plan regional de desarrollo, ajustándose a los planes nacionales, y

ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

Art. 101. Las Intendencias Regionales serán servicios públicos descentralizados, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, las cuales se desconcentrarán territorialmente en gobernaciones. Una ley orgánica constitucional regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Para el gobierno y la administración de la región, el intendente actuará en conjunto con el senado regional en la forma que determine la ley.

Art. 102. En cada región existirá un senado regional compuesto por dos senadores regionales elegidos en votación directa por cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, atendidas las características de cada región. Se elegirán conjuntamente con los alcaldes y consejales comunales, durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelegidos.

El senado regional ejercerá una función resolutive y fiscalizadora del gobierno y administración regional, orientada a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

Una ley orgánica constitucional determinará lo relativo a su funcionamiento, las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan regional de desarrollo, del presupuesto regional y de los proyectos de inversión respectivos. Corresponderá al consejo resolver la distribución del Fondo



Regional de Desarrollo. Los senados regionales tendrán las demás atribuciones que les señale la Constitución y la ley.

Art.103. Los Ministerios y servicios públicos, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente. Asimismo, la ley determinará los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y financiamiento, y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Art.104. La Ley de Presupuestos de la Nación establecerá un fondo social regional, el que estará compuesto por programas, subsidios e inversiones sociales destinados a las regiones. Estos recursos serán administrados en forma autónoma por las regiones de acuerdo a sus necesidades y prioridades.

Sin perjuicio de lo anterior, contemplará, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional, un porcentaje no inferior al cinco por ciento del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo.

La Ley de Presupuestos de la Nación destinará los recursos necesarios para solventar los gastos de funcionamiento de las intendencias regionales.

### Gobierno y Administración Provincial

Art. 105. En cada provincia, excepto en la cabecera de región, podrá el Presidente de la República designar un gobernador, quien será de su exclusiva confianza y estará subordinado al intendente respectivo.

La ley determinará la atribuciones que el intendente podrá delegar al gobernador.

Art. 106. Derogado.

## Administración Comunal

Art. 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad la que está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo comunal respectivo.

Las municipalidades son corporaciones <sup>autónomas</sup> de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de convocatoria y sus efectos.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley orgánica respectiva.

Art. 108. Los alcaldes serán elegidos en votación directa en todos los municipios del país, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelegidos.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Art. 109. En cada municipalidad habrá un concejo comunal presidido por el alcalde e integrado por concejales, los que durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La mitad de los concejales será elegido por votación directa y la otra, estará compuesta por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las



actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional de municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número de miembros, la composición del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

Art. 110. El concejo comunal tiene por objeto hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

4x13  
2b La ley orgánica de municipalidades determinará las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

02 Art. 111. La ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo anterior contemplará, con la denominación de Fondo Común Municipal, la fuente de los recursos que tendrán un carácter distributivo hacia los municipios de menor capacidad de generación y aquellos que correspondan a ingresos propios de cada comunidad. Asimismo, determinará los criterios para la distribución de los recursos entre las municipalidades del país.

### Disposiciones Generales

Art. 112. La ley orgánica constitucional de municipalidades podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región.

Art. 113. Para ser designado intendente, gobernador y para ser elegido senador regional, alcalde o concejal se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale. Estos cargos son incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra las autoridades señaladas, sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Art. 114. La ley establecerá las causas de cesación en el cargo de los senadores regionales, alcaldes y miembros de los concejos comunales.

Art. 115. La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los senados regionales, y entre el alcalde y los concejos comunales, con motivo de la aprobación de los planes de desarrollo, de los presupuestos y de los respectivos proyectos de inversión.

2.- En el Art. 32 Nº 9, reemplázase la coma (,), después de la expresión "intendentes" por la conjunción "y" y elimínase la frase "y a los alcaldes de su designación".

3.- En el Art. 54 sustitúyese el número 2) por el siguiente: "Los intendentes, los senadores regionales los gobernadores, los alcaldes y los concejeros comunales".

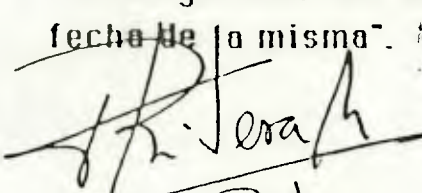
4.- Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 85, por los siguientes: "Habrá Tribunales Electorales Regionales encargados de realizar el escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales y de senadores regionales realizadas dentro de su territorio jurisdiccional. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley".


"Estos tribunales estarán constituidos por dos ministros de la Corte de Apelaciones respectiva, elegidos por ésta, y por un miembro designado por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre las personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años".


5.- Introdúcese la siguiente disposición transitoria Trigésima Primera:

"Trigésimaprimerá. Mientras no se proceda a la elección de los senados regionales, alcaldes y concejos comunales, los actuales consejos regionales de desarrollo, alcaldes, y consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de sus funciones de conformidad con la legislación vigente.

Los alcaldes y los miembros de los consejos regionales de desarrollo y de los consejos de desarrollo comunal que pretendan postular como candidatos en la primera elección por votación popular a que se refiere el inciso anterior, deberán renunciar a sus cargos con una antelación mínima de ciento ochenta días a la fecha de la misma".

  
Rodolfo Ribera

  
A. ESPINA

  
José Saucedo

- Indicación al art. 54.
- Exposición en graf.
- Especial: reemplazo de votación directa x sufragio universal.
- Revisar programas de gobierno (los 3)  
sobre democratizaci. comunal.

0. ~~Ordenar los temas.~~

1. N° 8 art 3 del informe Com. Gov. Inte.  
disminuir la experiencia ooble y seppes.

2. Informe del DinHac; costos o significación.

3. Respuesta a Urutia.

4. Indicaciones para ref'or lo municipal.